

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS56/5

10 de enero de 1997

(97-0074)

Original: inglés

ARGENTINA - MEDIDAS QUE AFECTAN A LAS IMPORTACIONES DE CALZADO, TEXTILES, PRENDAS DE VESTIR Y OTROS ARTÍCULOS

Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por los Estados Unidos

La siguiente comunicación, de fecha 9 de enero de 1997, dirigida por la Misión Permanente de los Estados Unidos a la Misión Permanente de la Argentina y al Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye a petición de la delegación de los Estados Unidos.

El 4 de octubre de 1996, el Gobierno de los Estados Unidos solicitó la celebración de consultas con el Gobierno de la Argentina de conformidad con el artículo 4 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias, el párrafo 1 del artículo XXII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT de 1994), el artículo 14 del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio, el artículo 19 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del GATT de 1994, y el artículo 7 del Acuerdo sobre los Textiles y el Vestido, en relación con determinadas medidas aplicadas por la Argentina que afectan a las importaciones de textiles, prendas de vestir, calzado y otros artículos. Entre las medidas en cuestión se incluyen las siguientes:

1. Resoluciones 304/95, 305/95, 103/96, 299/96, Decreto 998/95 y otras medidas que imponen sobre diversos productos textiles, prendas de vestir y calzado derechos específicos superiores al tipo consolidado del 35 por ciento *ad valorem* establecido para estos artículos en la Lista LXIV de la Argentina;
2. Decretos 2277/94, 389/95 y otras medidas que imponen una tasa estadística del 3 por ciento *ad valorem*, en vigor desde marzo de 1995, sobre las importaciones de todas las procedencias con excepción de los países del MERCOSUR; y
3. Resoluciones 622/95, 26/96, 850/96 y otras medidas que se aplicaron sin presentar la notificación debida ni ofrecer una oportunidad adecuada para formular observaciones y que imponen obstáculos innecesarios al comercio como, por ejemplo, los requisitos relativos a la declaración jurada de los componentes de un producto, que exigen, entre otras cosas, que el calzado, los textiles y las prendas de vestir lleven una etiqueta con el número de la correspondiente declaración jurada de los componentes del producto, asignado por la Subsecretaría de Comercio Exterior.

./.

El 12 de noviembre de 1996 los Estados Unidos y la Argentina celebraron consultas en Ginebra, en el transcurso de las cuales la Argentina informó de que había modificado su régimen de etiquetado descrito en el párrafo 3 *supra*. Entre otras modificaciones, la Argentina ha dejado de exigir que el número de la correspondiente declaración jurada de los componentes del producto, asignado por la Subsecretaría de Comercio Exterior, figure en las etiquetas de los textiles, las prendas de vestir y el calzado. Los Estados Unidos consideraron que la información relativa a la revisión de los requisitos en materia de etiquetado presentada por la Argentina era una respuesta satisfactoria a las preocupaciones que habían planteado.

No obstante, las consultas no consiguieron solucionar la diferencia relativa a los derechos específicos y la tasa estadística, descrita en los párrafos 1 y 2 *supra*. Los Estados Unidos consideran que estas medidas son incompatibles con las obligaciones contraídas por la Argentina en virtud de los artículos II, VII, VIII y X del GATT de 1994; los artículos 1 a 8 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del GATT de 1994; y el artículo 7 del Acuerdo sobre los Textiles y el Vestido.

En consecuencia, los Estados Unidos solicitan respetuosamente que en la próxima reunión del Órgano de Solución de Diferencias se establezca un grupo especial al objeto de examinar esta cuestión.